



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, actuando en causa propia, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Laboró hasta el 15 de febrero de 2023 para la UGPP. Fecha en la que por correo electrónico radicó ante esta solicitud de certificación laboral; solicitud que radicó a través de su correo electrónico institucional msierra@ugpp.gov.co . Además de solicitar se le remitiera a su correo electrónico personal marthaisabelsierraesteban@gmail.com, sin que a la fecha se hubiese dado respuesta a su solicitud.

- El 14 de marzo se comunicó con la oficina de atención al ciudadano de la UGPP; que dicha llamada fue atendida por Jonathan Fernández quién le indicó que no tenía forma de atender su solicitud, ni saber el estado de la misma.

- Posteriormente, el 15 de marzo reiteró su solicitud a una de las funcionarias de la UGPP al correo acharry@ugpp.gov.co sin recibir respuesta.

Solicita amparar el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada a expedir de manera inmediata la certificación laboral solicitada el 15 de febrero de 2023, por ser el acto que resuelve de fondo su derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2023

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de marzo de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada debidamente mediante correo electrónico del 23 de marzo (pdf 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la UGPP

La accionada guardó silencio frente al término otorgado para dar respuesta a lo planteado en el presente trámite.



III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante de fecha 15 de febrero de 2023?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los



siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta,** que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las***



organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Análisis del caso concreto

-. Señala la accionante, que radicó derecho de petición el 15 de febrero de 2023. En donde solicitó:

(...) Laboré en la Ugpp hasta el 15 de febrero de 2023, mismo día en que radique desde mi entonces correo institucional msierra@ugpp.gov.co , y del que tengo backup (por si lo requiere el Despacho), solicitud de expedición de la certificación laboral, la cual pedí , fuera remitida a mi correo personal marthaisabelsierraesteban@gmail.com (...).

-. Solicitud que a la fecha no ha sido respondida por la entidad accionada, a pesar de que tal y como lo manifiesta la accionante; ha reiterado su solicitud en varias oportunidades ante la Ugpp.

-. Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara dar respuesta de fondo a su solicitud de expedición de certificación laboral, por ser el acto que resuelve de fondo el derecho de petición formulado el 15 de febrero de 2023. Sin embargo, en el presente trámite de tutela la accionada no allegó respuesta a lo solicitado por el despacho.

Al respecto, debe recalcar el despacho que tal y como se indicó en líneas precedentes, la accionada guardó silencio durante el término de traslado por lo que se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 “*PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

En este sentido, la Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de lo Constitucional en sentencia T - 219 de 2022 frente a la presunción de veracidad estableció.

“...En virtud de ese precepto, cuando el juez de tutela requiere a las autoridades o particulares accionados para que rindan informes dentro de un proceso y aquellos no lo hacen, podrán presumir como “ciertos los hechos” invocados por quien demanda. De esta manera, las personas requeridas por los jueces constitucionales deben allegar la información solicitada por el juez de instancia. De lo contrario, la autoridad judicial competente tendrá por ciertos los hechos y resolverá de plano ...”



“...Según la jurisprudencia, la presunción de veracidad pretende, de un lado, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas y, del otro, garantizar la eficacia en la protección de los derechos fundamentales invocados[413]. En ese sentido, la Corte ha considerado que dicha presunción procede cuando:

- (i) la parte accionada no responde al requerimiento judicial; o,*
- (ii) las autoridades o particulares demandadas allegan el informe solicitado, pero no contestan de fondo el o los interrogantes planteados por el juez.*

Es decir, entregan una respuesta meramente formal a la solicitud[414]. Esto significa que la aplicación de la presunción de veracidad puede tener sustento en una omisión total o parcial de la parte pasiva del proceso...”

Finalmente, concluyó:

“...En suma, cuando los sujetos demandados omitan responder a los requerimientos probatorios o lo hagan de forma extemporánea, incompleta o meramente formal, el juez de tutela deberá presumir como “ciertos los hechos” ...

Conforme lo anterior y al no haberse allegado respuesta por parte de la accionada; Unidad Administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP; en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la accionante sobre el asunto puesto en su conocimiento. Por lo que se ordenara a la Unidad Administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante en el derecho de petición del 09 de diciembre de 2022.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN., identificada con CC. 52.958.837, conforme a las razones expuestas en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00148-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Martha Isabel Sierra Esteban

Accionado: UGPP

Decisión: Ampara petición

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP , a través de la Dra. Ana María Cadena Ruíz en calidad de Directora de la UGPP o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se dé una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, radicada el 15 de febrero de 2023. Atendiendo las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO-. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO